

*Art. 5º.* A los fines de los artículos 12º, 15º y 16º del Decreto - Ley 06150/63, se fija en diez (10) días el plazo de observación del animal mordedor. La notificación a que se refiere el Art. 16º de dicho Decreto - Ley, será efectuada al dueño del animal en el acto de su internación, fijándosele la fecha del vencimiento del período de observación, a cuyo término se comenzará a contar el plazo de 48 horas a que se refiere el Art. 16º.

*Art. 6º.* Se exceptúan del sacrificio a que se elude en el artículo 16º del Decreto - Ley N° 06150/63, a los animales asistidos por Veterinarios inscriptos, bajo personal responsabilidad y certificación correspondiente.

*Art. 7º.* El sacrificio de los animales establecido en el Decreto - Ley N° 06150/63, será realizado por medios eutanásicos, sin sufrimiento.

*Art. 8º.* El Centro Antirrábico, a pedido del dueño del animal sospechoso de estar afectado de rabia o que hubiera sido mordido por otro enfermo de rabia o sospechoso de serlo, podrá someterlo a tratamiento curativo previo pago de los gastos que éste demande. El tratamiento podrá ser realizado por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o en forma particular por Veterinarios inscriptos, bajo personal responsabilidad y certificación consiguiente. En caso contrario, se aplicará estrictamente el Art. 17º del Decreto - Ley N° 06150/63.

*Art. 9º.* Los organismos específicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y de Agricultura y Ganadería en lo pertinente a rabia animal, tomará a su cargo la divulgación popular permanente y la información a los servicios preventivos y asistenciales, de los programas, incidencias y evaluación final de la lucha antirrábica dispuesta por el Decreto - Ley N° 06150/63.

**Art. 2º.** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y Bienestar Social, Gobierno, Justicia y Culto y de Agricultura y Ganadería.

## LAVADO DE VEREDAS

### ORDENANZA 9.551 SANCIONADA EL 3/9/1992 PROMULGADA EL 21/9/1992

**Artículo 1º.** Deróganse las Ordenanzas Nros. 7746 y 9203.

**Art. 2º.** <sup>1</sup>Establécese para el lavado de veredas los siguientes días y horarios:

Días martes de 00,00 a 18,00 horas.

Días sábados de 08,00 a 18,00 horas.

**Art. 3º.** El agua, jabón y/o detergente utilizado en el lavado de veredas deberá ceñirse a lo estrictamente necesario para tal fin, prohibiéndose su uso desproporcionado y abusivo.

**Art. 4º.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 60 días de su promulgación previa difusión pública de la misma.

## AGUAS SERVIDAS

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 9835 sancionada el 25/8/1994 y promulgada el 9/9/1994

## DECRETO N° 6.162 DEL 22/4/1.952

**Artículo 1°.** Prohíbese arrojar aguas servidas a la vía pública dentro del radio del municipio.

**Art. 2°.** Los infractores a lo dispuesto por el artículo anterior serán penados con multa de veinticinco a doscientos pesos m/n.

**Art. 3°.** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción al artículo 1°, la Municipalidad procederá en los casos que estime necesario, a clausurar los albañales de las fincas que encuentren conectados con piletas de lavar, etc., con salida de aguas servidas a la vía pública.

## RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

### DECRETO N° 14.361 DEL 9/8/1971

**Artículo 1°.** Será sancionada con multa de hasta quinientos pesos <sup>1</sup> toda persona que arroje cualquier clase de desperdicios (basuras), en sitios o lugares no habilitados para tales fines. Toda entidad oficial o privada que permita la transgresión de la presente disposición se hará responsable de la sanción que se aplique a su dependencia.

**Art. 2°.** Los establecimientos, comerciales, privados u oficiales, podrán directamente descargar sus residuos en los lugares habilitados al efecto, debiendo para ello previamente solicitar ante la Dirección de Limpieza la autorización correspondiente y por ende las instrucciones necesarias sobre los sitios permitidos.

**Art. 3°.** <sup>2</sup> Los hospitales, sanatorios, clínicas y salas de primeros auxilios, tendrán la obligación de comunicar a la Municipalidad, dentro de las 24 horas de publicado el presente, sobre el procedimiento que se adopta para eliminar los residuos provenientes de los mismos.

**Art. 4°.** La Dirección de Limpieza efectuará un estudio tendiente a considerar la posibilidad que en horarios especiales se realice la recolección en la zona comercial.

**Art. 5°.** <sup>3</sup> Establécese a partir del 1/10/1979, los siguientes horarios para la recolección de residuos domiciliarios:

De 20 a 21 de lunes a sábados, en la zona comprendida por Juan José Paso, Avenida Kennedy, Avenida Circunvalación, 27 de Febrero, Avenida Alem, Bv. Gálvez, Bv. Pellegrini, Lamadrid (General Mosconi), Buenos Aires, y Bv. Zavalla hasta J. José Paso. De 6 a 7 de lunes a sábado en el resto de la ciudad.

Prohíbese sacar los residuos domiciliarios fuera de los horarios y días establecidos precedentemente<sup>4</sup>.

## PANTALLA PARA AVISOS

### ORDENANZA N° 7.106 DEL 12/12/1975.

**Artículo 1°.** Prohíbese la colocación de pantallas para avisos en las líneas de ochavas, las que se

<sup>1</sup> Con respecto al monto de la multa consúltese Régimen de Infracciones y Penalidades

<sup>2</sup> Este tema está reglamentado por Ordenanza N° 8233.

<sup>3</sup> Por Ordenanza 7.560 del 30/10/1978, se dispuso la privatización de los servicios de barrido y recolección de residuos en las calles pavimentadas de la ciudad, estableciéndose que la adjudicación de la explotación de los servicios mencionados se otorgaría mediante el sistema de licitación pública.

<sup>4</sup> Texto según Decreto 2.082 del 28/9/1979